



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/681/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/645/2016

ACTOR: ***** , S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 142/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/681/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. LIC. JULIO CESAR HIGUERA CORTEZ**, en su carácter de autorizado legal de las autoridades demandadas, en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. ***** en su carácter de Apoderado legal de ***** , S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO *******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*Las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez(sic) hasta el día 15 de septiembre del 2016 respecto de los inmuebles propiedad de mi poderdante que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos*

Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 847100 M.N.) cubierta mediante el cheque certificado 42665579 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, expedido por la parte actora en favor de las demandas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el ello a tinta que obra en la copia del citado documento; y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas; Cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como constas en los recibos que se adjuntan.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/645/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por auto del doce de enero de dos mil diecisiete se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto a las liquidaciones relativas a las cuentas catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000 y 009-012-332-0000 a nombre de los ciudadanos *****
 ***** Y ***** Y COP *****
 al no acreditar la sociedad ***** que cuenta con facultades para promover como representante de dichas personas y por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de las restantes liquidaciones del impuesto predial impugnadas para el efecto de que las demandadas devuelvan al actor las cantidades cobradas, siendo un total de \$82,538.23 (OCHENTA Y DOS MIL

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 23/100 M.N.) de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código de la Materia.

5.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, el autorizado de las demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/681/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y que resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a fojas 765 y 766 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que les surtió

efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/681/2017 a fojas de la 03 a la 08, el autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravios la resolución que' mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado al considerando SEGUNDO y precisamente en el resolutivo II, de este fallo, en razón de que la Aquo, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR PREDIAL, no los tomo en cuenta, toda vez que se expuso de que el pago que se hizo en una sola exhibición bajo el cheque número 0000413, se observa claramente que la institución que realizó el pago fue BBVA BANCOMER S.A. mismo que fue certificado por la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) y los recibos oficiales se observa que en la leyenda de *****, institución distinta a las anteriores, si bien tiene el nombre de *****, eso no es suficiente para dejar de la lado las otras siglas que acompañan en sus nombres a las instituciones.*

*En ese orden de ideas no se observa que dicho pago lo haya realizado ***** S.A. CONSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO *****, institución que el propio apoderado legal,*

señala en su escrito inicial de demanda, de lo que es más que claro que la A quo, no tomo en cuenta lo expuesto por mis representadas.

En esa misma tesitura digo, que el apoderado legal de dicha institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda que esta cuente con varias áreas de la misma, por lo que es improcedente que la inferior determine que esta no se trata de una institución distinta, sino solo de una área de la mencionada institución, por lo que con ello no existe Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, en razón de que es claro que la A quo, solo se limitó a resolver a favor de la parte actora, inobservado las causales de improcedencia y sobreseimiento de las Autoridades demandadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, el considerando cuarto en relación con el resolutivo marcado con el número QUINTO, contraviene en perjuicio de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia y el principio de Igualdad de partes, ya que la Magistrada dice:

*Ahora bien, por lo que respecta a la falta de interés jurídico de la parte adora, esta Sala Instructora ya se pronunció en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución en el que se determinó que "*****" acreditó dicho presupuesto legal para promover la presente controversia, además que dicha Sociedad Mercantil es destinataria de los actos impugnados con los incisos a) y b) de la demanda por lo que ante esta circunstancia se acredita que dichos actos combatidos si afectan la esfera jurídica de su representada; en consecuencia, procede desestimar la causal de improcedencia prevista por la acción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.*

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que me causa el siguiente:

SEGUNDO.- La Magistrada de la Sala Regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual deja sin efecto legal las liquidaciones impugnadas y asimismo consigna a las Autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, toda vez que en ella, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que

éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si éstas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la mismas, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa sólo arribo a los autos, pruebas documentales, que desvirtuarán plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen **que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto.** lo que omitió la Inferior dejó de valorar al dejar sin efecto las planillas de liquidación, sin los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los Principios de Igualdad de Partes 'así como el Principio de Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos precitados, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrados Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, **o sea fundarse en derecho y examinar todos v cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación** y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, Revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

*Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el principio de Exhaustividad en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que **no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda**, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas**, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.*

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declarar o cuya validez reconoce.*

De lo transcrito, exhorto a esa Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete.”

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las demandadas que le agravia la sentencia que se impugna, en virtud de que se violan en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia y de Igualdad de Partes, en razón de que la Magistrada Instructora se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, que no se tomaron en cuenta los argumentos hechos valer por sus representadas, que contraviene los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal al dejar sin efecto las liquidaciones y consigna a las autoridades demandadas a realizar la devolución de las cantidades al actor, que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que las demandadas negaron categóricamente la emisión de las liquidaciones, que se debió decretar el sobreseimiento del juicio por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos ya que no existe en autos el acto impugnado, violando los artículos 14 y 16 Constitucionales al dictar la sentencia por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare el sobreseimiento del juicio.

Los agravios vertidos por el recurrente, esta Sala los considera totalmente infundados e inoperantes para revocar la sentencia que se impugna por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento las cuales fueron desestimadas por la A quo, sin embargo, también se observa que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de la materia decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las liquidaciones relativas a las cuentas catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000

y 009-012-332-0000 a nombre de los ciudadanos *****
 ***** Y ***** Y COP
 ***** al no acreditar la sociedad
 ***** que cuenta con facultades para promover como
 representante de dichas personas.

Por otra parte, se observa que se realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas, toda vez que como se observa de la resolución que se combate la A quo analizó las pruebas ofrecidas por el actor, con las cuales se acreditó que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco realizaron los cobros por concepto de Impuesto Predial a nombre de *****. los cuales transgreden las garantía de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien las liquidaciones del impuesto predial de fechas doce y trece de septiembre de dos mil dieciséis, propiedad de la persona moral ***** se especifican el Impuesto, Adicional, Proeducación, Proturismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de ejecución y Multas, en dichos actos impugnados no se dan las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se señalan en cada uno de los recibos impugnados, consecuentemente los recibos impugnados carecen de las formalidades que deben estar revestidos, es decir, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que en el monto total cobrado por concepto del impuesto predial se incluyen diversos conceptos sin citar el o los preceptos legales que fundamenten su cobro, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, a fin de que el gobernado esté en condiciones de conocer si la autoridad cuenta con facultades y si los cobros son contemplados en la norma, así como el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero del ejercicio fiscal 2016, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Por ende, la Magistrada del conocimiento resolvió conforme a derecho al declarar fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad de los actos impugnados por vicios formales, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, y tomando en consideración

que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia, como lo es en el caso concreto, procede devolver el pago realizado por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados con los números de cuenta catastral siguientes: 009-012-006-0000, 009-012-007-0000, 009-012-009-0000, 009-011-011-0000, 009-012-012-0000, 009-012-013-0000, 009-012-014-0000, 009-012-015-0000, 009-012-016-0000, 009-012-017-0000, 009-012-018-0000, 009-012-019-0000, 009-012-020-0000, 009-012-021-0000, 009-012-022-0000, 009-012-023-0000, 009-012-024-0000, 009-012-025-0000, 009-012-026-0000, 009-012-027-0000, 009-012-028-0000, 009-012-029-0000, 009-012-030-0000, 009-012-031-0000, 009-012-032-0000, 009-012-033-0000, 009-012-034-0000, 009-012-035-0000, 009-012-036-0000, 009-012-037-0000, 009-012-038-0000, 009-012-039-0000, 009-012-040-0000, 009-012-041-0000, 009-012-042-0000, 009-012-043-0000, 009-012-044-0000, 009-012-045-0000, 009-012-046-0000, 009-012-047-0000, 009-012-048-0000, 009-012-049-0000, 009-012-050-0000, 009-012-051-0000, 009-012-052-0000, 009-012-053-0000, 009-012-054-0000, 009-012-055-0000, 009-012-056-0000, 009-012-0057-0000, 009-012-058-0000, 009-012-059-0000, 009-012-060-0000, 009-012-061-0000, 009-012-062-0000, 009-012-063-0000, 009-012-064-0000, 009-012-065-0000, 009-012-066-0000, 009-012-067-0000, 009-012-068-0000, 009-012-069-0000, 009-012-070-0000, 009-012-071-0000, 009-012-072-0000, 009-012-073-0000, 009-012-074-0000, 009-012-075-0000, 009-012-076-0000, 009-012-077-0000, 009-012-078-0000, 009-012-080-0000, 009-012-081-0000, 009-012-082-0000, 009-012-083-0000, 009-012-084-0000, 009-012-085-0000, 009-012-086-0000, 009-012-087-0000, 009-012-088-0000, 009-012-089-0000, 009-012-090-0000, 009-012-091-0000, 009-012-092-0000, 009-012-093-0000, 009-012-094-0000, 009-012-095-0000, 009-012-096-0000, 009-012-097-0000, 009-012-098-0000, 009-012-099-0000, 009-012-100-0000, 009-012-101-0000, 009-012-102-0000, 009-012-103-0000, 009-012-104-0000, 009-012-105-0000, 009-012-106-0000, 009-012-107-0000, 009-012-108-0000, 009-012-109-0000, 009-012-110-0000, 009-012-111-0000, 009-012-112-0000, 009-012-113-0000, 009-012-114-0000, 009-012-115-0000, 009-012-116-0000, 009-012-117-0000, 009-012-118-0000, 009-012-119-0000, 009-012-120-0000, 009-012-121-0000, 009-012-122-0000, 009-012-123-0000, 009-012-

0000, 009-012-428-0000, 009-012-429-0000, 009-012-430-0000, 009-012-431-0000, 009-012-432-0000, 009-012-433-0000, 009-012-434-0000, 009-012-435-0000, 009-012-436-0000, 009-012-437-0000, 009-012-438-0000, 009-012-439-0000, 009-012-450-0000, 009-012-451-0000, 009-012-452-0000, 009-012-453-0000, 009-012-454-0000, 009-012-455-0000, 009-012-456-0000, 009-012-457-0000, 009-012-0458-0000, 009-012-459-0000, 009-012-460-0000, 009-012-461-0000, 009-012-462-0000, 009-012-463-0000, 009-012-464-0000, 009-012-465-0000, 009-012-466-0000, 009-012-467-0000, 009-012-468-0000, 009-012-469-0000, 009-012-470-0000, 009-012-471-0000, 009-012-472-0000, 009-012-473-0000, 009-012-474-0000, 009-012-475-0000, 009-012-476-0000, 009-012-477-0000, 009-012-478-0000, 009-012-479-0000, 009-012-480-0000, 009-012-481-0000, 009-012-0482-0000, 009-012-483-0000, 009-012-484-0000, 009-012-485-0000, 009-012-486-0000, 009-012-487-0000, 009-012-488-0000, 009-012-489-0000, 009-012-490-0000, 009-012-491-0000, 009-012-492-0000, 009-012-493-0000, 009-012-494-0000, 009-012-495-0000, 009-012-496-0000, 009-012-497-0000, 009-012-498-0000, 009-012-499-0000, 009-012-500-0000, 009-012-501-0000, 009-012-502-0000, 009-012-503-0000, 009-012-504-0000, 009-012-505-0000, 009-012-506-0000, 009-012-507-0000, 009-012-517-0000, 009-012-518-0000, 009-012-519-0000, 009-012-520-0000, 009-012-521-0000, cuyos recibos de pago obran en el expediente principal de la foja 536 a la 662, todos de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, los cuales adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que en el monto total del impuesto predial a pagar se incluyen diversos conceptos sin dar las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se señalan en cada uno de los recibos impugnados, consecuentemente los recibos impugnados carecen de las formalidades que deben estar revestidos, es decir, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia, como lo es en el caso concreto,

procede devolver el pago realizado de los créditos fiscales determinados en las liquidaciones impugnadas de conformidad con los dispositivos legales referidos.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis aislada con número de registro 169,443 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro literalmente señala lo siguiente:

"PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACION POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

En esa tesitura la A quo, sí dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación actuando con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, como las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Por otra parte, deviene inoperante el argumento de que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si

las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar dicho agravio como inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

En esas circunstancias resultan inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser

infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/645/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su autorizado en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/681/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/645/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS